



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Solicitud de Habeas Corpus, seguida por Gustavo Adolfo Osorio Reyes, actuando a favor del señor Oswaldo Arévalo Buenaventura contra el Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Rad. 2020-00098-00.

Hora: 4:30 p.m.

Se procede a resolver la acción de Habeas Corpus de la referencia.

HECHOS:

Refiere el agente que el señor Oswaldo Arévalo Buenaventura fue detenido el día 16 de noviembre de 2016, siendo condenado en la fecha 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a la pena privativa de la libertad de 4 años y 2 meses por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de fuego (página 2), considerando que con los descuentos por redención de pena que se le han reconocido al señor Arévalo Buenaventura, éste tiene su pena cumplida.

Señala que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pese a que el señor Oswaldo Arévalo tiene a día de hoy pena cumplida, no dispone su libertad inmediata, a pesar que desde el área jurídica del COIBA en la fecha 13 de mayo de 2020 se les remitió solicitud de libertad inmediata por pena cumplida (ibídem).

TRAMITE PROCESAL:

La acción de habeas corpus fue admitida mediante providencia del día de ayer, 14 de mayo de 2020 (páginas 16 y 17), notificándose en debida forma a la parte accionada (páginas 18 a 23).

CONTESTACIÓN:

El accionado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectuó contestación a la presente, por medio de documento suscrito por el doctor Luis Jaime Hernández Ávila, titular de dicho despacho judicial, quien sostiene que *“me permito comunicarle que dentro del... radicado bajo el número 50001-60-00-564-2016-003605-00 NI 21727, ante hechos sucedidos hasta el mes de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en sentencia del 30 de octubre de 2017, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1350 smlmv y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones por el mismo tiempo de privación de la libertad, como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado”*. (Página 25).

Igualmente, en relación con el argumento de la parte actora según el cual el señor Arévalo Buenaventura cumplió la totalidad de su pena, refiere el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que el actor se encuentra *“Privado de la libertad por este proceso, desde noviembre 16 de 2016, según ficha técnica, vista a folio 185 del C. 1., es decir que la fecha, ha cumplido la sanción, así: - Tiempo en reclusión: 41 meses 29 días. Redención de pena reconocida 05 meses 04,5 días Total 47 meses 03.5 días Tiempo que falta para cumplir pena **02 meses 26.5 días** El interno tiene pendiente por redimir 504 horas de trabajo, que en el evento de ser redimidas equivaldrían a 01 mes, 1.5 días, faltándole aun 01 mes, 25 días, para cumplir la totalidad de la pena. Por tanto, no cumple la totalidad de la pena a su haber que es de cincuenta (50) meses de prisión, razón por la cual la solicitud de Habeas Corpus presentada por el penado Oswaldo Arévalo Buenaventura, no es procedente, toda vez que se encuentra detenido en virtud de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, y no se le ha prolongado de manera injusta la privación de la libertad”*. (Ibídem).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Bajo la ley 1095 de 2006 el legislador reglamentó el control de legalidad sobre la aprehensión, recogiendo y desarrollando legalmente la institución de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, que a través suyo se tutela las garantías consagradas en la Carta Política en materia de libertad de locomoción (art. 30), constituyéndose en un instrumento procesal

dirigido a proteger a los asociados de los actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad pública que limitan indebidamente la libertad.

De la misma manera el artículo 2º de la citada Ley, bajo el enunciado normativo “Competencia” indica que todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público son competentes para resolver de tales solicitudes.

Significa lo anterior, que el amparo constitucional se estructura sobre dos hipótesis que corresponden, primero, a la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, situación que se refiere básicamente al desconocimiento del Artículo 30 de la Constitución Política, es decir cuando se aprehende a una persona fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, o por funcionario incompetente o sin las formalidades legales, y segundo, cuando existe prolongación ilícita de la privación de la libertad, conjetura que tiene lugar cuando la persona es aprehendida con observancia del artículo 30 en cita, pero su estado de privación de la libertad se extiende más allá de los límites legales.

Para el caso en estudio, debe indicarse que el agente del ciudadano privado de la libertad considera que por causa de los descuentos por redención de pena que se le han reconocido al señor Oswaldo Arévalo, éste tiene su pena cumplida, por lo que la prolongación de su detención es ilegal. (Página 2). Al respecto debe advertirse que conforme el informe rendido por el despacho judicial accionado, el actor fue condenado a la pena principal de 50 meses de prisión, sin que a la fecha haya redimido la totalidad de la misma.

En efecto, conforme señala el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Oswaldo Arévalo no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, según se analiza en el siguiente cuadro:

Totalidad de la pena de prisión impuesta	50 meses
Tiempo en reclusión (privado de la libertad: 16/11/2016)	41 meses 29 días
Redención de pena reconocida	5 meses 4,5 días
504 horas de trabajo pendientes de redención	1 mes, 1.5 días
Total	48 meses 5 días
Pena de prisión pendiente por cumplir	2 meses 25 días

En consecuencia, se advierte que incluso redimiendo las 504 horas de trabajo que tiene pendientes para ello conforme la solicitud radicada en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el pasado 13 de mayo, al señor Arévalo Buenaventura le falta por cumplir el equivalente a 2 meses y 25 días de prisión, razón por la cual debe denegarse el presente amparo, habida cuenta que no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

En otro orden de ideas, cabe indicar que no es este el escenario jurídico - procesal para debatir si procede o no la libertad del actor por vencimiento de términos, pues dicha solicitud debe ser tramitada y debatida ante el Juez Natural y por medio de los procedimientos legales establecidos, y no por vía de esta acción constitucional, por lo que no se observa razón de fondo que justifique su concesión, puesto que mal podría ésta falladora inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Lo anterior con mayor razón, si se tiene en cuenta que mediante auto interlocutorio con radicado 0256 del 4 de mayo de 2020¹ se le negó la libertad condicional al señor Arévalo, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, conforme informó el Juez 3º de Ejecución de Penas accionado, y se corroboró a través del aplicativo Siglos XXI.²

Conforme lo anterior, se evidencia que está pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de libertad elevada a favor del señor Arévalo Buenaventura, razón por la cual se encuentra previsto un trámite por el ordenamiento jurídico para analizar y establecer si la negativa de libertad es infundada, lo cual debe ser resuelto conforme los cauces procesales pertinentes, sin que se observen arbitrariedades en el presente caso que ameriten la intervención del juez constitucional. En efecto, el habeas corpus es una acción constitucional de índole excepcional, la cual únicamente debe concederse en cuanto se evidencien irregularidades manifiestas que afecten el derecho fundamental a la libertad de las personas, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que el habeas corpus es improcedente cuando se cumple con los requisitos legales de privación de la libertad, razón por la cual no se trata de un mecanismo que sustituya al procedimiento ordinario. En efecto, de acuerdo a la sentencia

¹ Páginas 28 a 33

² Página 26

AHP8123-2017 Radicación No. 51725 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017, se ha establecido las siguientes consideraciones sobre la acción que nos ocupa, señalando claramente que no puede utilizarse como un mecanismo supletorio a menos que se reúnan condiciones extraordinarias: *“La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*

Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso.

Sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de hábeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda recurso alguno”.

De lo expresado hasta aquí y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro de la presente acción, se establece plenamente que la acción de habeas corpus impetrada, resulta improcedente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el derecho de habeas corpus interpuesto por el ciudadano Gustavo Adolfo Osorio Reyes, actuando a favor del señor Oswaldo Arévalo Buenaventura contra el Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación conforme a los preceptos legales procedimentales.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (art. 7 de la Ley 1095 de 2010).

CUARTO: En firme ésta sentencia, se procederá al archivo de la presente acción, previa desanotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, mayo quince (15) de dos mil veinte

Ref: Habeas Corpus Exp. 2020-00098-00

Se advierte que en la el fallo de la acción de habeas corpus de la fecha se cometió un error aritmético a página 3 de la parte motiva de dicha providencia, en cuanto se consignó que al señor Oswaldo Arévalo Buenaventura le hacía falta 2 meses y 25 días para cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, siendo que en realidad le faltarían 1 mes y 25 días, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá de oficio la corrección de la citada providencia, para indicar que al actor le faltan únicamente 1 mes y 25 días, lo cual se advierte que no influye en sentido de la decisión adoptada.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el fallo de habeas corpus de la fecha, en el sentido de indicar que al señor Oswaldo Arévalo Buenaventura únicamente le hace falta un (1) mes y 25 días de prisión para cumplir la totalidad de la pena y no dos (2) meses y 25 días como se dijo en la parte considerativa de dicha decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión inmediatamente a las partes del proceso.

La Juez



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ